0 0479411

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 3072/92

ASUNTO: Amparo promovido por la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias de Albacete.

Excmos. Sres.:
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Auto Sala Primera del Tribunal Supremo, que inadmite recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete.

En el asunto de referencia la Sala ha acordado dictar en la presente pieza separada de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1. El día 11 de diciembre de 1992, se registró en este Tribunal escrito mediante el cual doña Encarnación Alonso León, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de La Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias de Albacete, interpuso recurso de amparo contra Auto de 12 de noviembre anterior dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación contra Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete al conocer y revocar en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de dicha ciudad que estimó demanda de la recurrente en amparo sobre promesa de compraventa. En la demanda se nos dice que el proceso ante la jurisdicción civil versó sobre la validez de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, cuya validez fue decla

Papel de Oficio— UNE A-4

rada en primera instancia y, por el contrario, negada en la segunda.

No conforme con el fallo de la Audiencias la actora recurrió en casación ante el Tribunal Supremo, cuya Sala de lo Civil dictó Auto, inadmitiendo el recurso y confirmando la Sentencia recurrida.

La parte recurrente alega vulneración del principio de tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) al denegar el Tribunal Supremo la admisión del recurso de casación en su día formalizado, sin otorgar a la parte la audiencia previa expresada en el art. 1710.1 núm. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se suplica Sentencia que declare la nulidad de la resolución recurrida para que el Tribunal Supremo declare la admisión del recurso de casación.

Por otrosí interesa la recurrente que se suspenda la resolución impugnada, porque de no acceder a ello se le causaría un perjuicio irreparable.

2. La Sección Primera, en providencia de 28 de junio de 1993, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal, -después de reclamar y examinar, una vez presentadas por el recurrente, las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia de Albacete- alega, en esencia, que si no se suspendiera la ejecución del Auto del Tribunal Supremo, quedaría firme la Sentencia de la Audiencia recurrida en casación y, en consecuencia, ineficaz el contrato discutido, cuyo cumplimiento no podría exigirse, en tanto no se otorgara el amparo y se pronunciara en su día el Tribunal Supremo sobre

—Papel de Oficio— UNE A-4

el fondo del recurso de ccasación. Ello significaría que las propietarias de la finca objeto del contrato podrían disponer de ella libremente durante el tiempo en que dure la tramitación del amparo, con el consiguiente perjuicio de difícil reparación para la recurrente, razones que inclinan al Fiscal a interesar que se suspenda la ejecución de la resolución impugnada. La entidad recurrente, a su vez, en escrito de 5 de julio, reitera la petición e insiste en que de no accederse a la suspensión interesada se haría ilusoria la finalidad del amparo que se persigue en el proceso al poder los propietarios enajenar a terceros de buena fe la finca objeto del contrato o sujetarla a cualquier gravamen que limitara o suprimiera el dominio en favor de terceros.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explicitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos y con mayor razón si, como es el caso, ostentan una auténtica legitimación democrática. Esta presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efec

—Papel de Oficio— UNE A-4

tividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionara un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que ahora nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco, a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. La pretensión de la entidad demandante, desde la perspectiva opuesta, tiene un contenido predominante aún cuando no exclusivamente económico y aquí radica la singularidad de la situación. El derecho fundamental que se invoca como respaldo de amparo constitucional -la tutela judicial efectiva- incide directamente, por su naturaleza y estructura, sobre la Sentencia impugnada. En consecuencia, el objeto de este proceso podría quedar vaciado de contenido, frustrándose su finalidad esencial, como dice el Ministerio Fiscal, si se ejecutare ahora aquella decisión judicial.

En suma, las consideraciones expuestas mas arriba y muy especialmente la posibilidad de perjuicio irreparable para la demandante de amparo si éste prosperase y la finca objeto de la promesa de venta cuya validez se discute hubiese sido enajenada o gravada por algún derecho real, aconsejan

Papel de Oficio— UNE A-4

que se acceda a la suspensión del Auto impugnado. Ahora bien, como este -por otra parte- contiene pronunciamientos favorables a otras personas, merecedoras con la misma intensidad de una efectiva tutela judicial, se hace necesario para conseguir el justo equilibrio de unos y otros la exigencia de afianzamiento suficiente, dejando al prudente arbitrio del juzgador de instancia, competente para llevar a puro y debido efecto lo decidido por la Sala de la Audiencia,la cuantificación de tal garantía y la elección de la modalidad o modalidades en que haya de materializarse, dentro de las admitidas en Derecho, para asegurar a los beneficiarios los perjuicios que puedan sufrir, en su caso, como consecuencia de la medida cautelar adoptada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto de 12 de noviembre de 1992, dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso 3269/91 en lo que afecta a la ejecutoriedad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Albacete el 23 de septiembre de 1991 en la apelación civil 166/91 procedente de los autos 452/90 del Juzgado de Primera Instancia de Albacete núm. 5, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte de la recurrente en amparo, en la cuantía y condiciones que establezca el Juez competente para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con la medida cautelar que se adopta en este momento.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4